

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.779 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 28 DE ENERO DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer,
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica,
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director Administrativo Subrogante, don Martín García Correa,
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky,
Director de Política Financiera Subrogante,
don José Luis Arbildua Aramburu,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Abogado de la Dirección Coordinación Deuda Externa,
don Juan Enrique Allard Pinochet,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún.

1779-01-870128 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 557.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

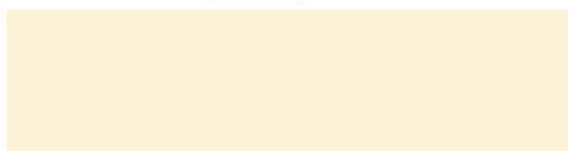
El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones:

Informe

Banco

557308
715018
736292



Handwritten marks, including a stylized signature or initials and an arrow pointing upwards.

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
1415-6	[REDACTED]	11882	9.680,-
1282-9	[REDACTED]	11883	11.220,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
956778 y 985546	[REDACTED]	10703	30.477,-
004949	[REDACTED]	10701	5.014,-
678-6	[REDACTED]	11811	3.500,-
6322-8	[REDACTED]	11508	2.325,-
2796-5	[REDACTED]	11281	3.969,-
900-4	[REDACTED]	11590	10.000,-
3903-3	[REDACTED]	3-02381	21.800,-
46894-5	[REDACTED]	09356	18.200,-
4043-0	[REDACTED]	11713	2.619,-
3532-1	[REDACTED]	11568	14.899,-
236-5 y 242-K	[REDACTED]	11847	18.121,-

- 4° Dejar sin efecto las querellas iniciadas en contra de los exportadores que se señalan, por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, en atención a que los exportadores retornaron el 100% de la operación:

<u>Firma</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Declaración de Exportación N°</u>
[REDACTED]	US\$ 37.795,-	200516-2
[REDACTED]	US\$ 74.893,14	300021-9, 4675-7, 5286-2, 5674-4, 5676-0, 5700-7 y 5610-8.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Handwritten signature

1779-02-870128 - Ampliación de la capacidad del equipo Procesador de Textos WANG de la Secretaría General - Memorándum N° 028 de la Dirección Administrativa.

El señor Martín García hizo presente que actualmente, tanto en la Secretaría General como en el Departamento Organismos Internacionales se digitan los acuerdos relacionados con los capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo que implica un doble trabajo. Agregó que con el objeto de agilizar y hacer más expedita la labor de transcripción de dichos acuerdos, es necesario compatibilizar los equipos procesadores de textos de ambas unidades, lo que, según estudio efectuado por la Gerencia Administrativa, se puede lograr ampliando la capacidad del equipo WANG que posee la Secretaría General, dotando al Departamento Organismos Internacionales de una estación de trabajo y una impresora de la misma marca. Esta alternativa fue consultada al Gerente de Sistemas, quien expresó que ella es apropiada para solucionar este caso en particular.

El Comité Ejecutivo analizó la proposición del señor Director Administrativo Subrogante, y acordó lo siguiente:

1.- Autorizar la compra de equipos WANG por un valor global de US\$ 21.491.- pagaderos en moneda nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

1 Up-Grade de OIS-50 a OIS-60, modelo UJ-1295	US\$	8.652,-
1 Estación de trabajo de 64 KB, modelo 4230-OA-I	US\$	2.960,-
1 Impresora de tecnología laser, modelo LPS-8	US\$	7.854,-
	US\$	19.466,-
MENOS : Descuento especial Banco Central	US\$	(1.557,-)
MAS : 20% I.V.A.	US\$	3.582,-
	US\$	21.491,-
		=====

2.- Aprobar el gasto que demandará la interconexión de las unidades involucradas, ascendente a \$ 201.600.- IVA incluido.

3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos e Inversiones del año 1987, en los ítem que corresponda.

1779-03-870128 - Señora Ximena Martínez Givovich - Contratación a plazo fijo como Contadora de Billetes para Oficina de Valparaíso - Memorándum N° 029 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante propuso contratar a la señora Ximena Martínez como Contadora de Billetes a plazo fijo, por un período de cinco meses, a fin de atender una solicitud del Gerente de la Oficina de Valparaíso, quien ha manifestado que dicha Oficina tiene un exceso de colizas por contar.

GA

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, desde el 1° de febrero de 1987 y hasta el 30 de junio de 1987, a la señora XIMENA MARTINEZ GIVOVICH, para desempeñarse como Contadora de Billetes en la Oficina de Valparaíso, encasillándola en Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 30.281,-, más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

1779-04-870128 - The Bank of Tokyo Ltd. - Aprueba Convenio de Pago suscrito por [redacted] con acreedores externos - Memorándum N° 06 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta que The Bank of Tokyo Ltd., de Santiago, ha puesto en conocimiento de este Organismo que, como acreedor de [redacted] ha participado en un "Convenio de Pago" suscrito por este último con sus acreedores externos. Manifestó que la acreencia de The Bank of Tokyo Ltd. es por US\$ 1.000.000.- correspondientes a su participación en un crédito sindicado por US\$ 10.000.000.- que fue organizado por [redacted]. En virtud del citado convenio, los acreedores extranjeros aceptan recibir pagarés de deuda externa a prorrata de las participaciones de los acreedores, por un total de US\$ 3.800.000.-.

En atención a la operación de cambios internacionales involucrada, The Bank of Tokyo Ltd., Santiago, solicita autorización para recibir títulos de deuda externa por un monto de US\$ 380.000.-. Agregó el señor Cortez que esta operación estaría permitida por la cláusula 12.10 de los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa.

Analizada esta petición el Comité Ejecutivo acordó autorizar a The Bank of Tokyo, Ltd., Santiago, a recibir y mantener en cartera, Pagarés de la Deuda Externa chilena, adeudados por el Banco Central de Chile y correspondientes a "new money" 1983/84, por la suma de US\$ 380.000.- que recibirá en pago con motivo del Convenio de Pago suscrito por [redacted] con sus acreedores.

Una vez recibidos los títulos, The Bank of Tokyo, Ltd. deberá proceder a la individualización de los mismos ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

1779-05-870128 - [redacted] - Devolución de remanente de operación realizada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 08 de la Dirección de Operaciones.

El señor Joaquín Cortez recordó que por Acuerdo N° 1755-25-861001, el Comité Ejecutivo autorizó a Corporación Mapfre, Compañía Internacional de Reaseguros S.A. de España, para efectuar inversiones en Chile al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Las inversiones aprobadas y que a la fecha se encuentran efectuadas, son las siguientes:

GA

- a) Pagar a la [REDACTED] el equivalente en pesos de U.F. 39.113,35 correspondientes al precio de 122.000 acciones de esa Compañía.
- b) Pagar a [REDACTED] el equivalente en pesos de U.F. 9.499,06 correspondientes al precio de 18.400 acciones emitidas por la misma Compañía.
- c) Constituir un depósito a plazo por la diferencia entre lo obtenido en moneda nacional de prepago del crédito y los desembolsos efectivos.

Por carta de fecha 30 de octubre de 1986, la firma Prieto y Cía. en representación de [REDACTED] solicitó se le autorizara la libre disponibilidad del depósito a plazo indicado en la letra c) anterior, y que a la fecha asciende a aproximadamente \$ 9.000.000.-.

Al respecto, el señor Cortez señaló que la Dirección de Operaciones informó al inversionista que esos recursos deberían permanecer depositados a la vista o a plazo en una empresa bancaria, mientras no se presente a esa Dirección una nueva solicitud que especifique claramente el destino que se desea dar a dichos fondos.

Posteriormente, el representante del inversionista explicó que el objeto de la inversión fue sólo la adquisición del 45% de las acciones de la [REDACTED] y que su representada no tiene otra inversión que efectuar en el país. Agregó que una inversión adicional en acciones de dicha Compañía, no es posible, por cuanto eso obligaría a los dueños del 55% restante de las acciones a efectuar también una inversión en orden a mantener su actual proporción en el total de acciones de la referida Compañía.

La Dirección de Operaciones, en atención a las razones invocadas por el inversionista y en especial, debido a que el monto del depósito del cual se solicita la devolución es un porcentaje pequeño de la inversión autorizada (no más del 5%), propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para que autorice al [REDACTED] a devolver a [REDACTED] el depósito a plazo constituido por ésta con el producto del remanente entre lo obtenido del pago en moneda nacional del crédito involucrado en la operación autorizada por Acuerdo N° 1755-25-861001 y los desembolsos efectivamente realizados para llevar a cabo esta inversión.

Se acordó además, aclarar para los efectos de lo dispuesto en el número 2 del citado Acuerdo, que el monto de la inversión acogido a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, no incluye la porción que por este Acuerdo se devuelve.

No obstante lo anterior, el inversionista, previo a la materialización de este Acuerdo, deberá enviar al Director de Operaciones su conformidad escrita respecto a la presente modificación introducida al texto del Acuerdo original.

DA

1779-06-870128 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1779-07-870128 - Modifica Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Fija pautas para el otorgamiento de autorización a instituciones financieras extranjeras - Memorandum N° 1363 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein recordó que por Acuerdo N° 1451-09-820714, el Comité Ejecutivo fijó las pautas a que debe ceñirse la Dirección Internacional para autorizar a las instituciones financieras extranjeras o internacionales, para los fines señalados en el Artículo 59° N° 1, del Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta. Agregó que en el número 6 de dicho Acuerdo se establece que la autorización para los fines señalados anteriormente, entrará automáticamente en vigor, salvo rechazo o comunicación en contrario del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, al décimo quinto día hábil posterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

Agregó el señor Goldenstein que en la mayoría de los casos, la experiencia ha demostrado que este plazo resulta insuficiente para obtener la información de las fuentes habituales consultadas (Oficina de Nueva York, bancos corresponsales, etc.) en especial cuando se trata de instituciones financieras poco conocidas o recientemente creadas, por lo que propone ampliar el mencionado plazo a 30 días hábiles a contar de la fecha de presentación de la solicitud, con el objeto de evaluar adecuadamente las referidas solicitudes.

El Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Director Internacional Subrogante y acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XV "Normas para la Autorización de Instituciones Financieras Extranjeras o Internacionales, para los fines señalados en el Título IV, Art. 59° N° 1 del Decreto Ley N° 824, de 1977, sobre Impuesto a la Renta" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- Reemplazar en el número 6, la expresión "décimo quinto" por "trigésimo".
- 2.- Reemplazar en el párrafo final del Anexo N° 1 "Solicitud de Autorización para fines del inciso segundo, N° 1, Artículo 59°, Decreto Ley N° 824 de 1977 - Impuesto a la Renta", la expresión: "décimo quinto" por "trigésimo".

1779-08-870128 - Doña [REDACTED] - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el respectivo cambio de acreedor de crédito externo que indica - Memorandum N° 1364 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 30 de junio, 11 y 18 de agosto, 17 y 21 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1987, de doña [REDACTED] de nacionalidad peruana, con residencia en España, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es de nacionalidad peruana, domiciliada en Madrid, España, siendo su actividad la de inversiones industriales. Sus únicos bienes en Chile consisten en 1.122.000 acciones de [REDACTED], 2.082.098 acciones de [REDACTED] y 69.657 acciones de [REDACTED] las tres sociedades anónimas cerradas. Se ha acompañado un telex del Morgan Bank, de Miami, de fecha 14 de agosto de 1986, en el que se manifiesta que el "inversionista" ha puesto a disposición de ese Banco los fondos necesarios para pagar el precio de un pagaré representativo de deuda externa chilena hasta por un valor facial de US\$ 800.000.-, certificando el Banco aludido que esos fondos han estado depositados en el J.P. Morgan (Suisse) S.A., de Ginebra, Suiza, desde 1979.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una empresa constituida en 1983, cuyo objeto es el rubro textil. Su capital es de \$ 8.850.000.-, al 30 de abril de 1986, y sus ingresos operacionales en el ejercicio 1985 ascendieron a \$ 17.780.000.-. Sus socios son: [REDACTED] (60%), [REDACTED] (10%), [REDACTED] (10%), [REDACTED] (10%) y [REDACTED] (10%).

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 800.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital original total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Irving Trust Co., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor". Según se señala en la presentación, y en el convenio de pago suscrito por el "deudor" y el "inversionista", que se señala más adelante, el actual titular del crédito es el Morgan Guaranty Trust. El referido crédito formaba parte de un crédito sindicado por un monto total de US\$ 40.000.000.-, otorgado al "deudor" y cuyo Banco Agente fue el Wells Fargo Bank. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Q

Una vez adquirida la porción del crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la adquisición de maquinarias e instalaciones para el desarrollo de actividades de la industria textil.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo y su complementación, suscritos por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista", por carta de 11 de agosto de 1986, renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que, acorde al Oficio N° 44, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 6 de enero de 1987, el "inversionista" tiene domicilio registrado en el país, número de R.U.T., y presentó declaración de Impuesto a la Renta en el Año Tributario 1985, no haciéndolo en 1986.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] de nacionalidad peruana y con residencia en España, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de junio, 11 y 18 de agosto, 17 y 21 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 800.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 1.000.000.- de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Irving Trust Co., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit</u> <u>Schedule</u>	<u>Acreedor</u> <u>registrado</u>	<u>Monto capital</u> <u>original</u>	<u>Monto sujeto a</u> <u>cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BCI-01-069 Exhibit N° 10	Irving Trust Co.	US\$ 1.000.000.-	US\$ 800.000.-	[redacted]

g

Acorde a lo informado en la presentación, y en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del presente Acuerdo, el actual tenedor del crédito es el Morgan Guaranty Trust.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del acreedor original al Morgan Guaranty Trust y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 800.000.-) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX", la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente :

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El Convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 14 de noviembre de 1986, y un convenio complementario del mismo, de fecha 12 de enero de 1987, autorizado ante el mismo Notario Público citado. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Morgan Guaranty Trust, en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Morgan Guaranty Trust, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 92% del capital de su deuda de US\$ 800.000 y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

QA

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo ", otorgados por el "inversionista", y la "empresa receptora", al "deudor", autorizados ambos ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 14 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1987, respectivamente.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a la adquisición de maquinaria e instalaciones para el desarrollo de actividades de la industria textil.

Las adquisiciones de los bienes y activos que se realicen, deberán efectuarse en el justo precio que tales bienes y activos adquiridos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista", sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Handwritten signature or initials in blue ink.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1779-09-870128 - Kadabell GmbH & Co. KG - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1365 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 17 y 31 de octubre de 1986 y del 15, 23 y 27 de enero de 1987, de Kadabell GmbH & Co. KG, de Alemania Federal, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad en comandita de responsabilidad limitada constituida el 6 de julio de 1981, en Alemania Federal, cuyo objeto social es la fabricación, comercialización, exportación e importación de equipos y productos químicos de toda clase. Además, puede ejercer todas las actividades que se presenten como favorables y útiles a los fines de la sociedad, y está autorizada en particular para explotar patentes, adquirir empresas iguales o semejantes, participar en otras empresas, encargarse de su representación, fundar filiales en el país o en el extranjero, y adquirir y vender terrenos. Al 31 de diciembre de 1985 presentó un patrimonio de DM. 10.360.264.- y durante ese año realizó operaciones por DM. 28.680.728.-, fundamentalmente en el mercado europeo. El capital social de la empresa es de DM. 4.550.000.-, y está compuesto a la fecha por los aportes de las empresas Wella Aktiengesellschaft (DM 4.240.000.-) y Univest Aktiengesellschaft (DM. 10.000.-), en calidad de socios comanditarios, y de Kadabell GmbH, Lenzkirch Ltd. (DM. 300.000.-), en calidad de socio administrador. En las memorias 1984 y 1985 de Wella A.G. se consigna al "inversionista" como una subsidiaria 100% propiedad de la firma alemana citada. Durante 1985, Wella AG registró ventas totales por DM. 538,5 millones y un ingreso neto de DM. 24,3 millones, dando empleo a algo más de 3.000 personas. El Grupo Wella, por su parte, registró DM. 1.776 millones en ventas, DM. 75,5 millones como ingreso neto, y 10.470 empleados en funciones.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida recientemente para estos efectos según consta en escritura pública de fecha 23 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público señor Raúl Iván Perry Pefaur. Posee un capital social de \$ 750.000.000.-, de los cuales \$ 749.000.000.- serán enterados por el "inversionista", y \$ 1.000.000.- será enterado por la empresa Percol Farbchemie GmbH, mediante un aporte en divisas amparado al

Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. La empresa Percol Farbchemie GmbH es una sociedad de responsabilidad limitada con domicilio en Berlín, Alemania Federal, que se encuentra relacionada con el "inversionista", y que invertirá en acciones de la "empresa receptora" con el único objeto de presentar al menos dos socios para poder constituir la sociedad en cuestión.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (hasta US\$ 3.685.600.- en capital) de un crédito externo por US\$ 5.000.000.- en capital total, y parte (hasta US\$ 207.217,54 en capital total) de otro crédito externo por US\$ 272.727,27 en capital total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Union Bank y al Multibando Comermex, N.Y. Agency, respectivamente, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, el actual titular del primer crédito es el Standard Chartered Bank, el que cederá la parcialidad señalada al Libra Bank PLC, y éste al "inversionista", mientras que el actual titular del segundo crédito es el Libra Bank PLC. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las parcialidades de crédito señaladas, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de crédito individualizadas, éstas, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, adquirirá el 99% de las acciones del [redacted], el 99% de los derechos de la Sociedad Promotora y de Mercadotecnia Limitada, y el 100% de la propiedad industrial situada en calle [redacted] de la comuna de Ñuñoa, Santiago, donde se encuentra ubicada la planta de producción y la sede administrativa de las empresas señaladas. Para tales efectos, la "empresa receptora" destinará, respectivamente, el 85%, 1% y 14% de los recursos obtenidos.

Las empresas y el inmueble a adquirir tienen una propiedad y organización de tipo familiar, siendo los señores Boris Arensburg Rovinsky, Mario Arensburg Rovinsky, Víctor García Maldonado y Bernardo Roizman Rempel, dueños del 100% del inmueble de calle Los Limoneros, del 84,8% del Laboratorio Arensburg y del 80% de la Sociedad Promotora y de Mercadotecnia Limitada.

El objetivo del "inversionista" es ampliar el nivel de operaciones del laboratorio a nivel nacional e internacional, utilizando para tales efectos su experiencia, canales de distribución, fórmulas de productos y marcas de productos de prestigio internacional, estimándose por el "inversionista" que alrededor de un 40% de los productos que elabora hoy el Laboratorio Arensburg tiene posibilidades de exportación.

El Laboratorio Arensburg S.A.I.C. tiene una estructura y gestión de carácter familiar, presentando, según se indica en la solicitud, condiciones favorables de producción y posibilidades de ampliación. Su nivel de ventas durante 1986 fue de aproximadamente US\$ 4 millones, y dio ocupación directa a unas 150 personas e indirecta a otras 100, a través de la [REDACTED]

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que, por carta de fecha 27 de enero de 1987, la empresa Percol Farbchemie GmbH ofrece, sujeto a la condición de que se apruebe la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX", estipular para el aporte de divisas, por aproximadamente US\$ 50.000.-, que efectuará a través de las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales para enterar su participación en el capital social de la "empresa receptora", los mismos plazos de remesa que, para el capital y las utilidades, se establece en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a la anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Kadabell GmbH and Co. KG, de Alemania Federal, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 17 y 31 de octubre de 1986 y del 15, 23 y 27 de enero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", recientemente constituida para estos efectos, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión a que se refiere el N° 2 de este Acuerdo, de parte (hasta US\$ 3.685.600.- en capital) de un crédito externo por US\$ 5.000.000.- de capital original, y de parte (hasta US\$ 207.217,54 en capital) de otro crédito externo por US\$ 272.727,27 en capital total, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Union Bank y al Multibanco Comermex, N.Y. Agency, respectivamente, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

Q A

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor registrado</u>	<u>Monto Capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BCI-1-049-1	Union Bank	US\$ 5.000.000,00	US\$ 3.685.600,00	
BCI-1-El-13 Exhibit 10	Multibanco Comermerx, N.Y. Agency	US\$ 272.727,27	US\$ 207.217,54	Id.
		TOTAL	US\$ 3.892.817,54	

Acorde a lo informado en la presentación, el actual tenedor del primer crédito señalado es el Standard Chartered Bank, el que cederá la parcialidad de US\$ 3.685.600.- al Libra Bank PLC, y éste, a su vez, al "inversionista", mientras que el actual tenedor del segundo crédito señalado es el Libra Bank PLC.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de las respectivas parcialidades de crédito, del Standard Chartered Bank y del Multibanco Comermerx, N.Y. Agency, al Libra Bank PLC, y de éste a su vez al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de crédito señaladas (US\$ 3.892.817,54) sino también los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan, en un mismo documento:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 15 de enero de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Standard Chartered Bank y del Libra Bank PLC, en su calidad de acreedores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Standard Chartered Bank y del



Libra Bank PLC, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos. En todo caso, se ha adjuntado al convenio de pago referido, un telex de fecha 17 de octubre de 1986, en el sentido indicado, del Standard Chartered Bank, dirigido al "deudor".

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente del 92,25% del capital de su deuda de US\$ 3.892.817,54 y del 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 15 de enero de 1987, otorgado por el "inversionista" al "deudor", y el mandato irrevocable a que se alude en el mismo número anterior, otorgado al "deudor" por la "empresa receptora", autorizado ante el Notario Público señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 23 de enero de 1987.
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a enterar el 99% del capital social de la "empresa receptora", la que a su vez adquirirá el 99% de las acciones del [REDACTED] el 99% de los derechos de la [REDACTED] y el 100% de la propiedad industrial de calle Los Limoneros N° 3777, de la Comuna de Ñuñoa, Santiago.

Las adquisiciones de los bienes y derechos que se realicen, deberán efectuarse en el justo precio que tales bienes y derechos adquiridos tengan en el mercado al tiempo del contrato o adquisición respectivos, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista", y/o por la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados

en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo señalado por la empresa Percol Farbchemie GmbH, en su carta de fecha 27 de enero de 1987, en el sentido de estipular para el aporte en divisas que efectuará a la "empresa receptora", por aproximadamente US\$ 50.000.-, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, los mismos plazos de remesa de capital y utilidades, que se establecen en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

La documentación que deba formalizarse a efectos de estipular los plazos de remesa señalados deberá perfeccionarse en los términos que, en conjunto, determinen la Dirección de Operaciones y la Fiscalía del Banco Central de Chile.

La formalización de la documentación señalada, y la internación del aporte de capital indicado precedentemente, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, Percol Farbchemie GmbH no materializa el aporte de capital a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

a

1779-10-870128 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1728-17-860507, relacionado con préstamo a plazo indefinido en favor del Eulabank - Memorandum N° 1366 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que el [REDACTED] es uno de los accionistas latinoamericanos del Euro Latinamerican Bank P.L.C. (Eulabank) y miembro de su Consejo Directivo y Comité Ejecutivo y señaló que por Acuerdo N° 1728-17-860507 del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, se autorizó al [REDACTED] para otorgar un préstamo a "Plazo Indefinido" en favor del Eulabank por US\$ 580.000.- y US\$ 2.307.600.-, con el objeto de destinarlos a la eventual adquisición de "Pagaré de Tasa Flotante" (F.R.N.), emitidos por Eulabank y/o el otorgamiento en favor de este último Banco de un "Préstamo Subordinado". Esta autorización tenía un plazo de validez de 180 días contado desde la fecha del Acuerdo respectivo, plazo que fue ampliado a 270 días por Acuerdo N° 1745-14-860726.

Por carta de fecha 14 de enero de 1987, el [REDACTED] ha informado que se materializó el préstamo a "Plazo Indefinido" (Préstamo Perpetuo) por US\$ 10 millones, donde el [REDACTED] participó con US\$ 580.000.-. Informa además, que la facilidad de US\$ 40 millones donde el [REDACTED] participa con un monto aproximado de US\$ 2.307.600.-, por razones de carácter tributario el Directorio de Eulabank decidió que el prestatario de esta operación fuera Eula International B.V., una subsidiaria de su propiedad con domicilio en Holanda. Euro Latinamerican Bank P.L.C. participaría como garante de este préstamo, por lo que solicita que el "Préstamo Subordinado" pueda ser otorgado por el [REDACTED] al Eula International B.V. de Holanda. Solicita asimismo, se prorrogue hasta el 30 de junio de 1987 las autorizaciones otorgadas en los referidos acuerdos para informar acerca de la materialización de esta operación.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1728-17-860507, modificado por el Acuerdo N° 1745-14-860723, de la siguiente manera:

a) Reemplazar el primer párrafo del número 2, como sigue:

"Otorgar acceso al mercado de divisas hasta por la suma de US\$ 2.307.600.- (dólares de los Estados Unidos de América) con el objeto de destinarlos a la eventual adquisición de "Pagaré de Tasa Flotante" (F.R.N.), emitidos por Euro Latinamerican Bank P.L.C. (Eulabank) y/o al otorgamiento en favor de Eula International B.V. de Holanda, donde Eulabank participaría como garante, de un "Préstamo Subordinado"."

b) Reemplazar el último párrafo del Acuerdo N° 1728-17-860507, como sigue:

"La presente autorización tiene un plazo de validez hasta el 30 de junio de 1987 y dentro de los 10 días siguientes a ese plazo y sin perjuicio de aquel que se señala en el N° 2 del mismo, el [REDACTED] deberá informar a la Dirección Internacional del Banco Central de Chile, la materialización de las operaciones indicadas y la forma y condiciones en que ellas pudieron haberse efectuado, acompañando copia de la respectiva conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

Handwritten initials or signature.

1779-11-870128 - Carter Holt Harvey International Ltd. - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el respectivo cambio de acreedor de créditos externos que indica - Memorándum N° 1367 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se ha recibido en esa Dirección cartas de fechas 7 y 13 de noviembre y del 10 de diciembre de 1986, y del 23 y 27 de enero de 1987, de Carter Holt Harvey International Limited, en adelante el "inversionista", de Islas Cook, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Indicó que la inversión se materializaría en el país a través de la sociedad [redacted] Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a efectuar la inversión que se señala más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima constituida el 16 de junio de 1986, en Islas Cook, domiciliada en Mercury House, Tutakimoa Road, Rarotonga, Cook Inslands. Es miembro del grupo de compañías Carter Holt Harvey, cuya empresa matriz se encuentra legalmente establecida en Nueva Zelanda, y posee actualmente un capital de US\$ 207.000.000.-. Su objeto social es, básicamente, el de una sociedad de inversiones financieras y comerciales.

El grupo de empresas [redacted] desarrolla actividades especialmente en las áreas forestal, industrial y pesquera, y durante el período 1985-86 presentó ventas totales por el equivalente de US\$ 569,9 millones, según el siguiente detalle:

	(Millones de US\$)
Madera y Derivados	138,6
Celulosa	38,4
Materiales de construcción	231,0
Productos Industriales	25,9
Productos de embalaje	80,2
Productos agrícolas	27,6
Otros	28,2
TOTAL	569,9

- b) La "empresaa receptora", por su parte, es la Agencia en Chile del "inversionista", que fue constituida por escritura pública de fecha 4 de agosto de 1986, otorgada ante el notario de Santiago don René Benavente Cash. Al 31 de diciembre de 1986 posee activos totales por un monto de \$ 2.499.590.000, y un capital pagado de \$ 9.500.000.- El capital social señalado fue enterado por el "inversionista" mediante la liquidación de US\$ 50.000 en divisas, aporte amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, capital que ha sido aumentado a \$ 32.800.000.000, según consta en escritura pública de fecha 14 de enero de 1987, otorgada ante el

g A

Notario de Santiago don René Benavente Cash. Dicho aumento de capital, que equivale aproximadamente a US\$ 163.950.000, deberá ser enterado por el "inversionista" en un plazo de un año, a contar de la fecha de la escritura citada.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente : el "inversionista" desea adquirir créditos externos y parcialidades de créditos externos, por hasta US\$ 165.000.000 en capital total (los títulos individualizados suman, a la fecha, alrededor de US\$ 100.000.000 equivalentes), amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile y el [REDACTED] en adelante los "deudores", adeudan por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus respectivas deudas externas y por el otorgamiento de créditos de "dinero nuevo" 1983, 1984 y 1985, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los créditos externos y de las parcialidades de créditos externos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y las parcialidades de créditos externos que se individualizan en el Acuerdo, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, o canje, serán pagados al contado, o canjeados, por el respectivo "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", y a lo señalado en el N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo.

Los títulos que emita el Banco Central de Chile, acorde a lo señalado en el N° 1 del Capítulo XIX, serán rescatados anticipadamente por éste en pesos, moneda corriente nacional, con un descuento de 5,75% sobre el capital, y sin descuento sobre los respectivos intereses devengados. El rescate referido, se efectuará por hasta el monto que pueda ser necesario para que, una vez efectuados los aportes señalados más adelante, de la manera indicada, la [REDACTED] prepague el crédito a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) siguiente.

Los recursos que, en pesos moneda corriente nacional, obtenga el "inversionista" del pago al contado de los créditos adeudados por el [REDACTED] y, además, del rescate anticipado de sus propios títulos que efectuará el Banco Central de Chile, en las condiciones señaladas precedentemente, a lo que se adicionará un aporte de US\$ 7.500.000 en divisas de libre convertibilidad, amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, según se indica más adelante, serán destinados íntegramente a enterar el aumento de capital de \$ 32.790.500.000 de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, y los provenientes, además, de un crédito externo asociado al D.L. 600, por US\$ 42.500.000, avalado por el "inversionista", a efectuar un aporte de capital en la sociedad [REDACTED].

La sociedad [REDACTED] por su parte, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- a) A suscribir y pagar, al contado, en una primera instancia, las acciones correspondientes a un aumento de [REDACTED] representado por la emisión de 600.000.000 de acciones de pago, sin valor nominal, de un valor de \$ 66 por acción, acordado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de esa Compañía, celebrada el 23 de octubre de 1986, que la dicha sociedad [REDACTED] tenga derecho a suscribir por concepto de su derecho de opción preferente y, en una segunda instancia, aquellas acciones adicionales que tenga derecho a suscribir acorde al procedimiento legal respectivo y que correspondan a las acciones no suscritas por otros accionistas de [REDACTED] dentro del plazo que vence el día 17 de febrero de 1987, según se estipula en el Acuerdo de Directorio respectivo. La suscripción y pago de las acciones adicionales señaladas vence el 4 de marzo de 1987.

Con los recursos obtenidos de la suscripción y pago de acciones por la sociedad [REDACTED] y sin perjuicio de lo señalado en la letra b) siguiente, [REDACTED], ejercitando la opción que le otorga el N° 14 del Acuerdo N° 1525-01-830725 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, prepagará, mediante el depósito de dichos recursos en este Banco Central de Chile, sin representar esto remesa alguna de divisas al exterior, un crédito externo, por US\$ 237.422.092,10 de capital total, más los respectivos intereses adeudados a la fecha del prepago, que adeuda a un sindicato de bancos acreedores, el que se encuentra acogido a las normas del Acuerdo antes citado.

- b) A financiar, en la medida que sea necesario, y sólo transitoriamente, hasta, como máximo, el 4 de abril de 1987, créditos o inversiones de carácter financiero que signifiquen una mejoría para la situación de obligaciones crediticias en moneda extranjera de [REDACTED], a los solos efectos de facilitar o posibilitar, a más tardar el 30 de enero de 1987, el prepago del crédito externo a que se alude en la letra a) anterior.
- c) A adquirir, directamente de terceras personas, acciones de [REDACTED], y
- d) A realizar inversiones en otros proyectos, en los sectores forestal, industrial, agrícola y pesquero. Estas inversiones requerirán de la autorización del Banco Central de Chile, en conformidad a las normas del "Capítulo XIX" y los términos del Proyecto de Acuerdo que se propone.

Acorde a los antecedentes acompañados, la sociedad [REDACTED] fue constituida por escritura pública de fecha 12 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Félix Jara Cadot. Posee un capital social suscrito y pagado de \$ 16.237.000.000.-, dividido en 1.000.000 de acciones nominativas, sin valor nominal. Sus actuales accionistas son la sociedad [REDACTED] (99,9999%) y don [REDACTED] (0,0001%). Su objeto social es la inversión y administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles, sean éstos corporales o incorporeales, acciones de sociedades anónimas y de sociedades en comandita por acciones, derechos en sociedades de personas y toda clase de valores inmobiliarios y, además, el desarrollo de nuevos proyectos, especialmente relativos al área forestal. Por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad citada, celebrada el 20 de enero de 1987, se acordó aumentar el capital social de ésta del anterior monto, de \$ 16.237.000.000.-, a \$ 32.474.000.000.-, mediante la emisión de

1.000.000 de acciones de pago, las cuales se propone colocar a un precio de \$ 16,237 por acción, como mínimo, facultándose al Directorio para colocarlas a un valor superior.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" es titular de dos contratos de inversión extranjera amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscritos con fechas 23 de octubre y 19 de diciembre de 1986, respectivamente. El primer contrato es por US\$ 50.000.-, en divisas de libre convertibilidad. El segundo contrato contempla un aporte en divisas por US\$ 7.500.000.- y un crédito externo asociado al D.L. 600 por US\$ 42.500.000.-, sumando así el contrato señalado un monto de US\$ 50.000.000.-.
- b) Según consta de los registros vigentes en el Banco Central de Chile:
 - i) El aporte por US\$ 50.000.- del primer contrato citado en la letra a) anterior se encuentra totalmente materializado a la fecha.
 - ii) Respecto del segundo contrato, por US\$ 50.000.000.-, se ha liquidado, al 23 de enero de 1987, la cifra de US\$ 32.083.356,62 de la cual, US\$ 29.083.356,62 corresponde a créditos asociados y, US\$ 3.000.000.- corresponde a divisas para efectuar aportes de capital en la "empresa receptora". De dicho total, se utilizaron US\$ 12.083.356,62, el 29 de diciembre de 1986, para prepagar los créditos externos N°s. 18943 y 19041 adeudados por la "empresa receptora" y que habían sido internados bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales para iniciar anticipadamente las operaciones de la "empresa receptora".
- c) Según lo señalado por el "inversionista", en carta de fecha 23 de enero de 1987, la inversión por US\$ 50.000.000.- señalada en el literal ii) de la letra b) anterior, será materializada, en su totalidad, a más tardar el 31 de enero de 1987.
- d) El prepago en pesos moneda corriente nacional de sus propios títulos canjeados, por el Banco Central de Chile, es materia de un Acuerdo especial, que se aprueba más adelante (1779-16-870128).

Se acompañan a la solicitud dos convenios suscritos por el [redacted] y por el "inversionista", en los términos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público. En cada uno de dichos convenios se incluyen, además, los mandatos irrevocables correspondientes a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX". Adicionalmente, se acompaña el mandato irrevocable a que se alude en el mismo N° 4 anterior, otorgado por la "empresa receptora" al [redacted] autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Carter Holt Harvey International Limited, de Islas Cook, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 7 y 13 de noviembre y 10 de diciembre de 1986, y de 23 y 27 de enero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad () Agencia en Chile del "inversionista", en adelante la "empresa receptora", acordó:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos externos y de los créditos externos que se señalan en el Anexo N° 1 de este Acuerdo, el que forma parte del mismo, por un monto en capital total de hasta, en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 160.000.000.-, amparados bajo las normas de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y del Acuerdo N° 1224 y del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de los que son deudores el Banco Central de Chile y el () en adelante los "deudores", según se especifica en el Anexo citado, y que estos bancos, sin perjuicio de lo señalado en el cuarto párrafo de este número, adeudan a los acreedores que se consignan en dicho Anexo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus respectivas deudas externas, por el otorgamiento de créditos de "dinero nuevo" 1983, 1984 y 1985, y por desembolsos efectuados de una línea de crédito externo otorgada bajo el Acuerdo N° 1224 e informada de conformidad a lo señalado en el Capítulo XXVI citado, según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile.

El detalle de los créditos externos adeudados por el () se consigna en carta de dicho Banco, de fecha 27 de enero de 1987 y, además, en los convenios de pago a que se alude en los literales i) y ii) de la letra a) del N° 3 del presente Acuerdo.

Los créditos externos referidos, acorde a lo señalado por el "inversionista", se encuentran, a la fecha, en poder o en proceso de ser adquiridos por el Citicorp International Bank N.A. y/o algunas de sus subsidiarias - bancos o instituciones financieras - en el exterior

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados, de los tenedores consignados en el Anexo N° 1 señalado, a Citicorp International Bank N.A. y/o a algunas de sus subsidiarias - bancos o instituciones financieras - en el exterior, y de éstos al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo de los "deudores", o a lo estipulado en las respectivas cláusulas de los otros contratos o convenios de préstamo correspondientes.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de crédito y de los créditos externos señalados (hasta el equivalente, en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 160.000.000.- en capital), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista", con los recursos provenientes del pago, o canje, de los "créditos", pago, o canje, que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX" y lo señalado en el N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, según se ha convenido, o corresponda, entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) En un mismo documento, y en virtud de lo señalado en los N°s. 3 y 4 del "Capítulo XIX", un mandato irrevocable y un convenio de pago, por hasta US\$ 16.000.000.- de capital total, suscrito entre el "inversionista" y el [REDACTED] y autorizado ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 12 de enero de 1987. En dicho documento se identifica el título que será utilizado, señalándose que su actual tenedor es el Banco Andino de Panamá (en liquidación).

A dicho documento concurre el Banco Andino de Panamá (en liquidación) declarando, en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

- ii) En un mismo documento, y en virtud de lo señalado en los N°s. 3 y 4 del "Capítulo XIX", un mandato irrevocable y un convenio de pago, por hasta US\$ 26.500.000.- de capital total, suscrito entre el "inversionista" y el [REDACTED] y autorizado ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 9 de enero de 1987. En dicho documento se identifican los títulos que serán utilizados, señalándose que su actual tenedor es el Citicorp International Bank N.A. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Citicorp International Bank N.A., en su calidad de acreedor de los eventuales saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3

Q

A

del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Citicorp International Bank N.A., en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

- iii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX" y sus complementaciones, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [redacted] autorizados ante los Notarios Públicos; señora Antonieta Mendoza Escalas, y señor René Benavente Cash, con fechas 7 de noviembre de 1986, 9, 23 y 27 de enero de 1987, respectivamente, relativos a la parte de la inversión autorizada que se efectuará con títulos del Banco Central de Chile.
- iv) Un mandato irrevocable otorgado por la [redacted] autorizado ante el Notario Público señor René Benavente Cash, con fecha 27 de enero de 1987, por el cual ésta se obliga a efectuar las inversiones señaladas en los literales i) a iv) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, de la manera establecida en dichos literales, y en la forma indicada en el mandato referido.

Acorde a los términos de los convenios acompañados, señalados en los literales i) y ii), el [redacted] en su carácter de "deudor", pagará sus "créditos" en el equivalente al 94,25% del capital de su deuda de hasta US\$ 42.500.000.-, y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse, íntegramente, a suscribir y pagar, en parte, el aumento de capital de \$ 32.800.000.000.- de la "empresa receptora", acordado por la Junta General de Accionistas de ésta con fecha 14 de enero de 1987. La "empresa receptora", a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a enterar, en parte, el aumento de capital social de la sociedad [redacted] acordado en su Junta de Accionistas, celebrada el 20 de enero de 1987.

La [redacted] a su vez, destinará los recursos así obtenidos:

- i) A suscribir y pagar, al contado, en una primera instancia, las acciones correspondientes a un aumento de capital de \$ 39.600.000.000.-, de la [redacted] representado por la emisión de 600.000.000 de acciones de pago, sin valor nominal, de un valor de \$ 66.- por acción, acordado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de esa Compañía, celebrada el 23 de octubre de 1986, que la dicha sociedad [redacted] tenga derecho a suscribir por concepto de su derecho de opción preferente y, en una segunda instancia, aquellas acciones adicionales que

Q A

tenga derecho a suscribir acorde al procedimiento legal respectivo y que correspondan a las acciones no suscritas por otros accionistas de [REDACTED] dentro del plazo que vence el día 17 de febrero de 1987, según se estipula en el Acuerdo de Directorio respectivo. El plazo para la suscripción y pago de las acciones adicionales señaladas vence el 4 de marzo de 1987.

[REDACTED] destinará los recursos recibidos al giro habitual de sus negocios, incrementando su capital de trabajo.

- ii) A otorgar en una primera etapa, en la medida que sea necesario, y sólo transitoriamente, hasta, como máximo, el 4 de abril de 1987, ciertos créditos a [REDACTED], aparte del capital que pueda suscribir y pagar de la citada empresa, según se indica en el literal i) anterior.

Una vez terminado el proceso de capitalización señalado, los eventuales saldos de los créditos aludidos deberán ser pagados, dentro de los treinta días siguientes, por [REDACTED] a la Sociedad [REDACTED], la cual deberá depositar los recursos correspondientes en una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país, pudiendo sólo ser girados para efectuar las inversiones señaladas en el literal iii) siguiente, y para realizar eventuales y futuras inversiones que puedan aprobarse acorde a lo estipulado en el literal iv) siguiente.

- iii) A adquirir, directamente de terceras personas, acciones de [REDACTED] y [REDACTED]
- iv) A realizar inversiones en otros proyectos, en los sectores forestal, industrial, agrícola y pesquero. Estas inversiones requerirán de la autorización expresa del Banco Central de Chile.

Las adquisiciones de acciones, derechos, bienes y activos que se hagan respecto de las inversiones señaladas en los literales iii) y iv), deberán efectuarse en el justo precio que los bienes y activos adquiridos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento por el Director de Operaciones de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Q A

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora".
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente



informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Dejar constancia que el "inversionista", es titular de dos contratos de inversión extranjera amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscritos con fechas 23 de octubre y 19 de diciembre de 1986, respectivamente. El primer contrato es por US\$ 50.000.-, en divisas de libre convertibilidad. El segundo contrato contempla un aporte en divisas por US\$ 7.500.000.- y un crédito externo asociado al D.L. 600 por US\$ 42.500.000.-, sumando así el contrato señalado un monto de US\$ 50.000.000.-. El receptor de los aportes de ambos contratos es la "empresa receptora", la que destinará estos recursos, conjuntamente con los obtenidos de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo, a aumentar el capital social de la sociedad [REDACTED] para que ésta, con el concurso de tales aportes, contribuya a materializar las inversiones señaladas en la letra b) del N° 3 anterior.

El aporte del primer contrato se encuentra totalmente materializado a la fecha. Los aportes del segundo contrato se encuentran sólo parcialmente materializados.

- 6.- Aceptar, como requisito del presente Acuerdo, lo manifestado por el "inversionista" por carta de fecha 23 de enero de 1987, en cuanto a materializar, a más tardar el 30 de enero de 1987, el total de los aportes, por hasta US\$ 50.000.000, amparados al contrato de ese monto citado en el N° 5 anterior.

- 7.- El [REDACTED] individualizar, a más tardar el 20 de febrero de 1987, los Informes de Importación cuyos créditos fueron financiados mediante los desembolsos de la línea de crédito para financiamiento de importaciones, signada con el N° Dendex 202 en el Anexo N° 1 del presente Acuerdo, a objeto de anular el acceso al mercado de divisas otorgado a dichos Informes, presentando dentro del plazo señalado los Informes de Importación complementarios que sean necesarios.

La anulación señalada extinguirá automáticamente, para esas operaciones de crédito externo, todo derecho que por dichas operaciones pudieran ejercer los respectivos beneficiarios del "Sistema para el Pago de Obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627", establecido en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Handwritten marks:
A
2

- 8.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En caso que no se materialicen los aportes a que se alude en el N° 6 anterior, de la manera indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto

- 9.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 8 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 10.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país, y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1779-12-870128 - Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA - Aprueba suscripción del Contrato de Asunción y Modificación de su Deuda Externa Reestructurada - Memorándum N° 285 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Juan Enrique Allard manifestó que la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), ha informado que se encuentra en un proceso de novación, por cambio de deudor, de algunos de sus créditos externos, los que serán asumidos por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) o por la [redacted]. Teniendo presente, que dentro de los pasivos que asumirá CORFO se encuentra el Convenio de Reestructuración 1983-1984 de ENDESA, suscrito el 25 de enero de 1984, dicha empresa ha solicitado a este Banco Central de Chile autorización para la suscripción de un Contrato de Asunción y Modificación.

Informó que ENDESA ha señalado, que de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de CORFO, se constituyó la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por división de ENDESA, con arreglo a lo prescrito en el Título IX de la Ley N° 18.046, constituyéndose con los activos relacionados al proyecto del mismo nombre y con ciertos pasivos que fueron contratados por ENDESA para la construcción de las obras. Por otra parte, la Junta de Accionistas de ENDESA aprobó un aumento de su capital, el cual será aportado por CORFO mediante la asunción de pasivos de ENDESA, hasta por un valor equivalente a US\$ 500 millones al 31 de diciembre de 1985.

Manifestó que, en consecuencia, ciertos pasivos vigentes al 31 de diciembre de 1985, derivados de créditos contratados con acreedores extranjeros por ENDESA, algunos de los cuales cuentan con la garantía del Estado, serán transferidos a [REDACTED] [REDACTED] y a CORFO, mediante la suscripción de los respectivos convenios de enmienda. En relación a la garantía del Estado involucrada, apareció publicada en el Diario Oficial N° 32.662 de 3 de enero de 1987, la Ley N° 18.591 sobre Normas Complementarias de Administración Financieras, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, por la cual se dispone, que subsistirá la garantía del Estado otorgada a obligaciones adeudadas a acreedores externos por las empresas a que se refiere el Artículo 11° de la Ley N° 18.196 (que incluye a ENDESA), cuando dichas obligaciones sean asumidas por CORFO u otros organismos o empresas del sector público.

El Comité Ejecutivo, habida consideración de la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA) en carta F-233 de 17 de diciembre de 1986, acordó lo siguiente:

- 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Asunción y Modificación de la deuda externa reestructurada de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), que se celebrará entre esta Empresa, la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), la República de Chile, como garante, y un grupo de instituciones financieras extranjeras cuyo Agente es The Bank of Tokyo, Ltd., que se adjunta como Anexo N° 1 de este acuerdo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 2.- La autorización señalada en el número anterior, otorga acceso al mercado de divisas a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), para efectuar todos los pagos referidos en el mencionado Contrato de Asunción y Modificación, en las condiciones, montos y fechas en él señalados.
- 3.- Aprobar el "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile", que se adjunta como Anexo N° 2 de este acuerdo a la presente Acta y forma parte integrante de ella, y que constituirá el Anexo "P" del Contrato que suscribirán las entidades referidas en el número uno del presente Acuerdo. Se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Asistente Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Roberto Toso Corezzola, para que actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile y en conformidad al Artículo 16° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, firmen y suscriban el respectivo "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile".

Handwritten marks:
A
Q

1779-13-870128 - Ejército de Chile - Modifica Acuerdo N° 1704-24-860122.

El Comité Ejecutivo, conforme a lo solicitado por el Ejército de Chile, acordó introducir las siguientes modificaciones al Acuerdo N° 1704-24-860122:

- a) En el inciso primero, sustitúyense las expresiones "seis semestres" por las siguientes "cuatro semestres, a contar del primero de enero de 1986".
- b) Sustitúyese, en el inciso segundo el guarismo "1989" por "1988".

1779-14-870128 - Préstamos de Urgencia - Fija tasa de interés - Memorándum N° 9 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,6% mensual, conforme al Acuerdo N° 1776-03-870107, a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1764-10-861112, hasta el 25 de enero de 1987.
- 2.- A contar del 26 de enero de 1987, aplicar una tasa de interés equivalente al 1,9% mensual, a los préstamos de urgencia consolidados a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo.

1779-15-870128 - Señor Jorge Cauas Lama - Contratación a honorarios para asesorar comisión encargada de redacción de Ley Orgánica Constitucional de este Instituto Emisor - Memorándum N° 030 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar a honorarios, a don Jorge Cauas Lama, para que preste su asesoría en el estudio del proyecto de una nueva Ley Orgánica Constitucional de este Banco Central de Chile, en especial en aspectos conceptuales económicos del rol que cumple esta Institución.
- 2.- El honorario por los servicios señalados será de U.F. 2,11 por cada hora de asesoría, suma de la cual se retendrá el Impuesto a la Renta correspondiente, que será enterado por el Banco en arcas fiscales y se liquidará por mensualidades vencidas dentro de los diez primeros días de cada mes, a contar de febrero de 1987, al valor de la U.F. del día 1° de cada mes.
- 3.- La mencionada contratación tendrá vigencia desde el 1° de abril de 1986, fecha de inicio de la asesoría, hasta la conclusión del proyecto de Ley Orgánica Constitucional, sin perjuicio de ponerle término en cualquier tiempo, sin necesidad de expresar causa, dando aviso con a lo menos 30 días de anticipación.

Q A

- 4.- Se deja constancia que los honorarios correspondientes a la asesoría del período 1° de abril de 1986 al 31 de diciembre de 1986, han sido pagados íntegramente a satisfacción del señor Cauas.
- 5.- El Contrato respectivo deberá contar con la aprobación de la Fiscalía del Banco.

1779-16-870128 - Rescate anticipado de efectos de comercio a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Director de Operaciones para que rescate, con fecha 30 de enero de 1987, los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del número 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que sean emitidos para ser canjeados al inversionista Carter Holt Harvey International Limited por los títulos del Banco Central de Chile que éste utilice en la inversión aprobada por Acuerdo N° 1779-11-870128.

Este rescate anticipado se efectuará al 94,25% del capital de los títulos y sin descuento en lo que respecta a los intereses.

- 2.- Autorizar a la [redacted] a acogerse a lo dispuesto en el N° 14 del Acuerdo N° 1525-01-830725 el día 30 de enero de 1987, siempre que:
 - a) Declare que se ha producido el denominado "exceso de caja" en los términos previstos en el "Refinancing Agreement", suscrito entre [redacted] y Citibank N.A. como agente y otras entidades financieras internacionales, el 29 de octubre de 1985;
 - b) acredite que cuenta con el consentimiento de sus acreedores externos para efectuar el prepago con anterioridad al 4 de mayo de 1987;
 - c) Deposite los recursos provenientes del "exceso de caja", y que son los destinados al prepago, en el Banco Central de Chile, conforme a los términos del Acuerdo N° 1525-01-830725 citado y las normas vigentes sobre "Reestructuración de la deuda externa chilena".

1779-17-870128 - Pagarés expresados en Dólares Serie B - Modifica Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 09 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IV.B.10 "Pagarés Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" del Compendio de Normas Financieras:

q

1.- Sustituir la letra b) del número 11, por la siguiente:

"b) Devengarán intereses equivalentes a la tasa Libo a 180 días para operaciones en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, determinada por el Banco Central de Chile semestralmente y en forma anticipada, más un diferencial que se fijará conjuntamente por el Gerente Internacional y un miembro del Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor".

2.- Reemplazar la letra e) del número 11, por la siguiente:

"e) Los Pagarés Serie B que adquieran las entidades y empresas a que alude el N° 10 de este Capítulo, serán rescatados anticipadamente por el Banco Central de Chile, en forma total o parcial, a solicitud del inversionista, lo cual deberá ser efectuado a través de una empresa bancaria o sociedad financiera y contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. Este rescate anticipado se efectuará por el monto de capital que indique el Ministerio de Hacienda más los intereses y reajustes devengados por éste hasta la fecha de dicho rescate".

3.- Intercalar en el segundo inciso del número 12, entre las palabras "Pagarés Serie B" y "por el monto", la expresión "hasta".

1779-18-870128 - [REDACTED] - Cambio de acreedor de créditos externos - Memorandum N° 10 de la Dirección de Operaciones.

El señor Joaquín Cortez señaló que los [REDACTED] han solicitado autorización para adquirir directamente al Bank of America, San Francisco, créditos externos adeudados a éste por [REDACTED] por un monto de US\$ 639.735,15 más intereses.

Indicó, que también el Bank of America, por carta de 28 de enero de 1987, ha solicitado autorización para proceder al cambio de acreedor de créditos otorgados por éste a [REDACTED] para el financiamiento de acreditivos que suman la cantidad indicada anteriormente.

Manifestó que el [REDACTED] que preside la Comisión de Bancos Acreedores de las empresas [REDACTED] ha señalado que esta autorización es fundamental para llevar a buen término el Acuerdo de Pagos y Capitalización de estas empresas y que a la fecha sólo falta la suscripción de éste por parte del Bank of America. Señaló además, que esta autorización cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en los términos previstos en la Ley N° 18.439.

El procedimiento de transferencia de los créditos, contempla la cesión en US\$ 1,- para cada uno de los trece pagarés de los créditos externos a los [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED] o en las proporciones de 23,44%, 39,71% y 36,85%, respectivamente. Una vez adquiridos estos créditos, los referidos bancos procederán a transformarlos a Unidades de Fomento.

RA

La Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a los [redacted], [redacted] y [redacted] a adquirir en el precio de US\$ 13,- del Bank of America N.T. & S.A., San Francisco, créditos externos por un monto de US\$ 639.735,15 más intereses en las proporciones de 23,44%, 39,71% y 36,85%, respectivamente, y a red denominarlos a Unidades de Fomento.

Estos créditos externos corresponden a financiamiento de acreditivos otorgados por el Bank of America N.T. & S.A., San Francisco, a [redacted] y están amparados por los Informes de Importación N°s. 009152, 009910, 007303, 011504, 012248, 012924, 012311, 012247, 011900 y 011899.

- 2.- El [redacted] deberá anular el acceso al mercado de divisas otorgado a los Informes arriba señalados, presentando dentro de un plazo de 30 días los Informes Complementarios que sean necesarios.

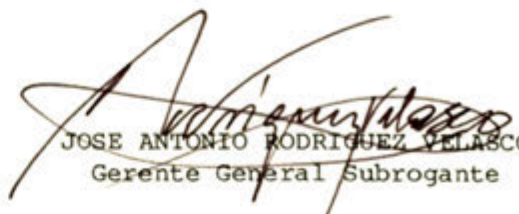
1779-19-870128 - Comisión de servicios en el exterior.

El Comité Ejecutivo autorizó la comisión de servicio N° 03 al Abogado, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Estados Unidos de América, el 28 de enero de 1987, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.


JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante


ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1779-06-870128
Anexo Acuerdo N° 1779-11-870128
Anexo Acuerdo N° 1779-12-870128

CHV/mip.-